



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/DP/0015/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Boca del Río

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Boca del Río a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300543223000044** en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de abril de dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a información pública así como de datos personales ante el Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito copia de todos los expedientes, amparos, documentos, causas, averiguaciones previas, carpetas, propiedades, de los últimos 10 años de mi Sr. Padre o donde aparezca / anexo mi identificación oficial / su acta de defunción [...] / en Veracruz en el registro público se me informó que el las oficinas del ayuntamiento y registro publico tienen los documentos de las propiedades de mi Sr, Padre Finado aunado a que los documentos en el registro público son públicos y por ende los deberán de entregar vía envió al la CDMX certificados y yo pago todo : Ver Doc adjuntos“ (sic)

Se advierte como documentos adjuntos el acta de nacimiento, credencial de elector de la peticionaria y un acta de defunción.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El doce de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado, mediante el oficio número **UTAI/259/MAYO/2023**, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, con anexos.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual se inconforma de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión de los recursos. El día dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera,

6. Cierre de instrucción. El cinco de julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A fracción III y IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; 91, fracción I, 103, 105, 106, 111, 115 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 3 fracción XX, 60, 61, 126, 133, 140, 141, 142, 148 y 152 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión es procedente porque cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 133, 138, 139, 140 y 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además de no actualizar los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 149 y 150 del ordenamiento legal invocado.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido y; tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de los oficios **DPUOP-BR/2023_0480, CAT/0091/2023, TS-RH-282-2023, SDI/321/2023**, signados por la Dirección de Planeación Urbana y Obras Públicas, Subdirector de Catastro, Subdirector de Recursos Humanos, Subdirector de Ingresos, respectivamente, todos integrantes del Ayuntamiento de Boca del Río, exponiendo medularmente lo siguiente:


Oficio DPUOP-BR/2023_0480

...

- De acuerdo al contenido de su oficio de solicitud, me permito comentarle que, relativo a la... "*copia de todos los expedientes, amparos, documentos, causas, averiguaciones previas, carpetas, propiedades de los últimos 10 años relacionados con el finado* [REDACTED]..."
- En atención a lo anterior y posterior a una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos y registros que obran dentro de esta Dependencia Centralizada, me permito informar que no se encontró indició reciente (año inmediato anterior y en lo que va del presente) documentos que contengan algún bien relacionado con el C. [REDACTED] así mismo y para efectos Informativos le informamos que por ley, los sujetos obligados sólo están sujetos a conservar el archivo de 05 años.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier comentario y/o aclaración sobre el presente asunto.

ATENTAMENTE



MTRO. JOSÉ HUMBERTO DÍAZ ORTIZ
Director de Planeación Urbana y Obras Públicas
del Municipio de Boca del Río, Ver.

...


Oficio CAT/0091/2023

...

Que luego de una minuciosa búsqueda en los documentos que obran en los expedientes del archivo catastral de esta Subdirección a mi cargo, así como en la respectiva base de datos, y con fundamentos en los artículos 6° Fr. VIII, inciso f) y demás relativos y aplicables de la Ley de Catastro vigente para nuestro Estado, no se encontró ningún registro a nombre de la persona antes mencionada.

Sin otro particular por el momento me despido y le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ANWAR YUNES MORALES
SUBDIRECTOR DE CATASTRO DEL
H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO, VER.

...

Oficio TS-RH-282-2023

...

Solicito copia de todos los expedientes, amparos, documentos, causas, averiguaciones previas, carpetas, propiedades, de los últimos 10 años de mi Sr. Padre o donde aparezca /anexo mi identificación oficial / su acta de defunción [REDACTED] / en Veracruz en el registro público se me informó que el las oficinas del ayuntamiento y registro publico tienen los documentos de las propiedades de mi Sr. Padre Finado aunado a que los documentos en el registro público de la propiedad son públicos y por ende los deberán de entregar vía envió a la CDMX certificados y yo pago todo. Ver Doc. adjuntos.

Derivado de la lectura de la solicitud, en lo que compete a esta Subdirección de Recursos me permito informar que en nuestros registros de personal no existe persona con éste nombre que haya sido trabajador de éste H. Ayuntamiento.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. SALVADOR GARCIA GOMEZ
SUBDIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RIO, VER.


RECURSOS HUMANOS
H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO 2022-2027

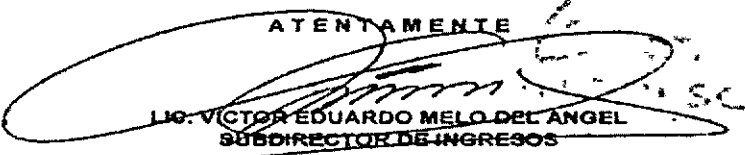
Oficio SDI/321/2023

...

"solicito copia de todos los expedientes, amparos, documentos, causas, averiguaciones, previas, carpetas, propiedades, de los últimos 10 años de mi Sr. Padre o donde aparezca / anexo mi identificación oficial / su acta de defunción [REDACTED] / en Veracruz en el registro público se me informó que el las oficinas del ayuntamiento y registro público tienen los documentos de las propiedades de mi Sr. Padre Finado aunado a que los documentos en el registro público son públicos y por ende los deberán de entregar vía envió a la CDMX certificados y yo pago todo. Ver. Docs adjuntos"

Al respecto, le hago de conocimiento, que después de realizar una búsqueda minuciosa en los registros de la base de datos del Sistema de Gestión Municipal, no se encontró registro alguno a nombre de [REDACTED] por lo tanto, no es posible brindarle el domicilio que se solicita.

Sin otro particular envió un cordial Saludo.

ATENTAMENTE

LIC. VÍCTOR EDUARDO MELO DEL ÁNGEL
SUBDIRECTOR DE INGRESOS

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

"como se percatara el instituto de transparencia del estado de Veracruz el ENTE dio una respuesta contraria a la ley de transparencia y por ende le solicito de vista a la contraloría del estado y ordenar la entrega de de todo lo solicitado en copia certificada y entrega en la CDMX y que pueda pagar en un banco de la CDMX Todos los documentos ; también podrán conformar que los predios estan ahí."(sic)

Ambas partes omitieron comparecer al presente recurso de revisión.

Ante estas circunstancias se observa que, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**


De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado**, en razón de lo siguiente, primero es importante mencionar que durante la etapa de solicitud de acceso a la información se observa una respuesta por parte del Ayuntamiento de Boca del Río, de esta manera, el sujeto obligado brindó una respuesta a la solicitud de información, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su presentación, pues consta en el expediente en que se actúa documentación que acredita la entrega de respuesta por parte del ente obligado.

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, de ahí que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Boca del Río, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refieren los artículos 15 y 16, fracción II de la Ley 875 en cita, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se observa el cumplimiento del artículo 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, porque el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, substanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134, fracción VII de la Ley de la materia,

En consecuencia, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó durante la etapa de solicitud haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información petitionada ante el área que, por norma, pudiera generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

 Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
[...]

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

[...]

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

[...]

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

[...]


Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015¹ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, en el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta comunicando al solicitante lo siguiente:

- a) **Dirección de Planeación Urbana y Obras Públicas.** Informa que posterior a realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos y registros que obran dentro de su dependencia, que no se encontró indicio reciente de documentos que contengan algún bien relacionado con el C. Víctor Manuel Sánchez Leos. Precisando que los sujetos obligados solo están sujetos a conservar el archivo por cinco años.
- b) **Subdirector de Catastro.** Informa que no se encontró ningún registro a nombre de la persona antes mencionada, posterior a realizar una búsqueda minuciosa en los documentos que obran en los expedientes del archivo, así como en la base de datos.
- c) **Subdirector de Recursos Humanos.** Informa que, en lo que compete a dicha Subdirección, en sus registros de personal no existe personal con ese nombre que haya sido trabajador del Ayuntamiento de Boca del Río.
- d) **Subdirector de Ingresos.** Hace de conocimiento que, después de realizar una búsqueda minuciosa en los registros de la base de datos del Sistema de Gestión Municipal, no se encontró registro alguno a nombre de "Víctor Manuel Sánchez Leos", por lo que no le fue posible brindar el domicilio solicitado.


¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Autoridades que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de lo solicitado, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 fracciones I, XIX incisos e), f), 73 Ter, IV, VI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en relación con el Reglamento Interior Orgánico Del Honorable Ayuntamiento y su Administración Pública del Municipio de Boca del Río, mismos que a la letra señalan:

Ley Orgánica del Municipio Libre

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

XIX. **En materia de Catastro** y de conformidad con los convenios que al efecto se celebren:

a) Recabar la información necesaria de las autoridades, dependencias y entidades de carácter federal, estatal o municipal y de los particulares, para la formación y conservación del banco de datos;

...

e) Elaborar y conservar los registros catastrales en los modelos diseñados y disposiciones establecidas por el Estado en este concepto, así como el archivo de los mismos;

f) Actualizar los registros catastrales cuando por cualquier circunstancia sufran alteración, registrando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan;

...

Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:

...

IV. Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa;

...

VI. Al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso;

Reglamento Interior Orgánico Del Honorable Ayuntamiento y su Administración Pública del Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave

...

Artículo 35. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Tesorería Municipal estará integrada por las siguientes áreas:

I. Subdirección de Catastro;

III. Subdirección de Ingresos;

V. Subdirección de Recursos Humanos;

...

Artículo 38. Además de las atribuciones que expresamente le confiere la Ley Orgánica, la Ley 825 de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, la Ley 241 de

Desarrollo Urbano, el Bando y demás disposiciones aplicables, el titular de la Dirección de Planeación Urbana y Obras Públicas deberá:

...

XXXI. Otorgar los permisos y las licencias de construcción, siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos exigidos en los ordenamientos aplicables, previo pago de los derechos correspondientes en la Tesorería;

...

XXXIV. Planear, dirigir y controlar la ejecución de las obras en vías públicas, en estrecha coordinación con las áreas correspondientes;

En ese tenor, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de las áreas mencionadas con antelación, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.**

Por otro lado, en un ejercicio interpretativo del derecho a la justicia (principio de mayor beneficio) de las personas en términos de la fracción I del artículo 80 de la Ley local en la materia, con relación en los diversos 17, párrafo tercero y 117, fracción IX, de la Constitución General de la República, cuando un sujeto obligado, ante su notoria incompetencia, no haya orientado correctamente al particular ante el cual deba dirigir su solicitud de información, por excepción, el Instituto puede asumir plenitud de jurisdicción y determinarlo por cuenta propia sin necesidad de ordenar, modificar o revocar la respuesta combatida, dado que a ningún fin práctico conduciría devolver la carga a la autoridad notoriamente incompetente, ya que ello, retrasaría aún más el acceso a la información de la ciudadanía al sujetar injustamente a nuevos plazos su derecho para conocer una nueva orientación, lo cual se contrapone con la obligación de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales de privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su consideración sobre formalismos procedimentales. Tiene aplicación el siguiente criterio orientador **Criterio 04/2021**, de texto y rubro siguiente:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CASOS EN QUE EL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ASUMIRLA. De conformidad con los artículos 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución Política; 80, fracción II, 192, 214, fracción I, 215, 216, 218 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se colige que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por un lado tiene la atribución de garantizar y tutelar el derecho a la información de las personas y por el otro, cuenta con la facultad para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión que se presenten en contra de las respuestas otorgadas por los sujetos obligados locales en el procedimiento de acceso a la información pública, en los que podrá actuar de cuatro formas: 1) Desechar el medio de impugnación por improcedente o bien, sobreseerlo, 2) Confirmar, 3) Revocar o modificar el acto impugnado, para

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

ordenar la entrega de la información o en su caso, el acceso a la misma, 4) Ordenar la entrega de la información cuando quede acreditada de falta de respuesta. Lo anterior implica, por regla general, un margen de actuación limitado del Órgano Garante en torno al pronunciamiento que proceda al resolver la controversia, dado que no puede sustituirse en el sujeto obligado para dirimir y solucionar el problema. De forma tal, que si en el caso concreto, corresponde modificar, revocar u ordenar hacer algo a la autoridad recurrida a causa de la deficiencia en su respuesta primigenia, el Instituto debe acotar sus alcances a establecer lineamientos específicos a seguir para que éstos sean cumplidos con el fin de garantizar que el ciudadano reciba una respuesta apegada a los principios constitucionales. Sin embargo, de un ejercicio interpretativo del derecho a la justicia (principio de mayor beneficio) de las personas en términos de la fracción I del artículo 80 de la Ley local en la materia, con relación en los diversos 17, párrafo tercero y 117, fracción IX, de la Constitución General de la República, se concluye que cuando un sujeto obligado, ante su notoria incompetencia, no haya orientado correctamente al particular ante el cual deba dirigir su solicitud de información, por excepción, el Instituto puede asumir plenitud de jurisdicción y determinarlo por cuenta propia sin necesidad de ordenar, modificar o revocar la respuesta combatida, dado que a ningún fin práctico conduciría devolver la carga a la autoridad notoriamente incompetente, ya que ello, retrasaría aún más el acceso a la información de la ciudadanía al sujetar injustamente a nuevos plazos su derecho para conocer una nueva orientación, lo cual se contrapone con la obligación de las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales de privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su consideración sobre formalismos procedimentales

Así, este Órgano Garante advierte que la dependencia a la cual el recurrente pudiese dirigir su solicitud de información es la **Secretaría de Gobierno**, pues de su Reglamento Interior se advierte que la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos, cuenta con el área denominada Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías. En virtud de lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 33, del Reglamento Interior, se advierte que el Titular de dicha Dirección tiene entre sus facultades el cumplir con las disposiciones y funciones en materia de Registro Público de la Propiedad y en materia Notarial; establecidas en las leyes especiales y reglamentos, así como instrumentos jurídicos celebrados al respecto entre el Estado y la Federación.

En relación a lo anterior, de la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 2, fracciones V y VI, 6 fracción I, 7, 8 fracciones IV y XI, 10, 11, 12, 25, 27, 34 y 68, se advierte lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto regular la función registral.

Su aplicación compete al titular del Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, así como a los demás Servidores Públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, en términos de esta Ley y su Reglamento.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

V.-Función Registral: A la acción de inscribir en el Registro Público de la Propiedad los actos y hechos jurídicos que lo requieran para surtir efectos ante terceros y todas sus actividades conexas, realizadas por la autoridad registral;

VI.-Información Registral: Al cúmulo de datos contenidos en el Sistema Registral y el acervo histórico;

...

Artículo 6. Para dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, las funciones de la Institución estarán a cargo de la siguiente estructura orgánica:

I.-Dirección General;

...

e. Oficinas Registradoras; y

...

Artículo 7. En la Dirección General habrá un Director General cuya competencia en materia registral de la propiedad comprenderá todo el territorio del Estado, a quien le corresponde originalmente la representación, trámite y resolución de los asuntos de la misma; para el desarrollo de las actividades registrales podrá delegar sus facultades a Servidores Públicos subalternos sin perjuicio de su ejercicio directo.

El Director General contará además con el personal técnico, administrativo y de apoyo, que sea necesario para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones, conforme a esta Ley, al Reglamento y al Manual de Organización de la Dirección General y de conformidad al presupuesto autorizado.

Artículo 8. El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV.- Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar los servicios que se presten en los registros públicos de la propiedad;

...

XI.- Acordar con los Titulares de las Áreas y Registradores, los asuntos que así lo requieran para su efectiva resolución y toma de decisiones;

Artículo 10. El Registro brindará los servicios registrales estipulados en el Código, en la Ley, en el Reglamento, en los Manuales de Organización y de Procedimientos que expida la Secretaría de Gobierno, en los Manuales de Operación del Sistema Informático y en las demás disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas aplicables, a través de la Dirección General y de las Oficinas Registradoras del Estado.

Artículo 11. Las Oficinas del Registro en el Estado dependerán de la Dirección General y al frente de cada una habrá un servidor público a quien se le denominará Registrador.

Artículo 12.- La Institución del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se divide en zonas registrales de acuerdo a la siguiente distribución:

...

Artículo 25. Los Registradores en el Estado, tendrán, además de las señaladas en el artículo 13, las siguientes atribuciones específicas:

...

II.- Ser depositarios y ejercer la fe pública registral y autorizar con su clave, firma, firma electrónica y sellos correspondientes, las inscripciones y certificaciones generadas, copias y constancias que sobre inscripciones, anotaciones y cancelaciones de los Registros en general, soliciten los interesados.

III.- Dirigir y coordinar de manera efectiva y eficiente, las actividades que desarrollen las áreas adscritas a la Oficina Registradora a su cargo.

Artículo 27. La función registral se realizará con apego al Código, a los principios que señale esta Ley y mediante los procedimientos que establezca el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, en las siguientes actividades:

- I.- Inscribir los documentos que conforme a la ley lo requieran;
- II.- Poner a disposición del público la información registral; y
- III.- Expedir copias certificadas del archivo histórico, constancias o certificaciones relativas a la información registral que se contenga en la base de datos de acuerdo con el Reglamento.

La prestación de los servicios a que se refieren las fracciones que anteceden, se condicionará al pago de los derechos que correspondan y a los requisitos administrativos establecidos en las disposiciones contenidas en esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 34. La información registral contenida en la Base de Datos del Registro, de forma física o a distancia, y en su caso en los libros del acervo histórico podrá ser consultada por las personas que así lo soliciten cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, los Manuales de Organización y de Procedimientos que expida la Secretaría de Gobierno, los Manuales de Operación del Sistema Informático del Registro y demás disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas aplicables.

Artículo 68. El recurso de inconformidad deberá de promoverse por escrito, ante el Director General directamente o enviado por correo certificado a la Dirección General o por conducto de la Oficina Registradora, a la que se presentará copia de la inconformidad. Si el escrito fuere remitido por la vía postal, se tomará como fecha de interposición del recurso la de su depósito en la Oficina Postal.

El Recurso deberá interponerse dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación al interesado, procediendo en los casos siguientes: ...

- II.- Contra la negativa de expedición de algún certificado;

...

Lo anterior en concordancia con lo normado en los artículos 11, 12 y 14 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 11.- Las oficinas permanecerán abiertas para el desempeño de las labores registrales, los días hábiles que lo sean para el Gobierno del Estado, con un horario de las 8:00 a las 15:00 horas, a excepción de los casos señalados por la Secretaría de Gobierno, y prestarán los servicios que establezca la Ley, bajo las siguientes normas:

- I.- Los usuarios previa identificación y llenando solicitud que contengan los datos de registro, podrán consultar libros, documentos y folios electrónicos, en las áreas específicas de consulta que para tal efecto señale el registrador, el oficial o el responsable de la oficina correspondiente dentro del horario comprendido de las 8:00 a las 14:00 horas;

- II.- El usuario deberá proporcionar los datos de antecedentes registrales de los certificados y copias certificadas en los formatos autorizados, acreditando el pago de derechos que se causen.

- III.- Orientar gratuitamente de los servicios que se presten;

IV.- Por todo trámite que implique inscripción, anotación o certificación que se realice ante el Registro Público causara los derechos que establezca el Código Financiero vigente en el Estado.

Artículo 12.- Los Registradores expedirán las certificaciones de las inscripciones que respecto de un folio electrónico de un inmueble obren en la base de datos de la oficina del registro público la cual se expedirán a solicitud de parte interesada de acuerdo al sistema autorizado y previo pago de derechos, las certificaciones que se expedirán serán de:

- I.- Inscripción
- II.- No inscripción
- III.- Gravamen
- IV.- Libertad de Gravamen
- V.- Cancelación de gravamen
- VI.- Afectación Agraria
- VII.- No poseer bienes
- VIII Anotaciones marginales
- IX.- Historia Registral o de Antecedentes
- X.- Búsqueda de Propiedad

Artículo 14.- Las certificaciones que se soliciten para hacer constar la existencia de las inscripciones o constancias asentadas en los folios y archivos del Registro Público, se expedirán conforme a la solicitud, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la fecha de su presentación.

Por su parte, el Manual Específico de Procedimientos de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, indica en su página 8 que para la expedición de certificados como los de inscripción, no inscripción, gravámenes, búsqueda de propiedad, entre otros, la Oficina Registral determina los requisitos y tipo de paquete de documentos que debe presentar el interesado.

De los artículos transcritos se observa que la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías se encuentra adscrita a la Secretaría de Gobierno y es la Institución encargada de inscribir o registrar aquellos actos y hechos jurídicos, relativos al derecho a la propiedad sobre bienes inmuebles.

Al frente del Registro estará el Director General, quien es responsable de la actividad registral, para el cumplimiento de su función se apoya en las Oficinas de Registro, mismas que se encuentran distribuidas por zonas de acuerdo a su ubicación. Cada Oficina cuenta con un Encargado que tendrá la atribución de dar fe pública en materia registral y autorizar las inscripciones, anotaciones y cancelaciones correspondientes, éstas podrán realizarse por orden de autoridad judicial o administrativa y al ejecutarse surten efectos ante terceros. La información registral es de carácter pública, por lo que es accesible para todas las personas, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el trámite aplicable.

De ello resulta necesario señalar que en la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y su Reglamento, además del artículo 110 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el contenido del Criterio 17/09 del Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, indica lo siguiente:

Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 110. El tratamiento de datos personales en materia de registros públicos, como el Registro Público de la Propiedad y el Registro Civil, se rige por lo dispuesto en sus leyes especiales.

A pesar de lo anterior, los responsables respectivos deberán ajustar su normatividad y su gestión a los principios, garantías y deberes contenidos en esta Ley, en lo relativo a los servicios de consulta de sus bases de datos, la reproducción y transmisión por cualquier medio de la información que posean, así como por cuanto a las medidas de seguridad que deben adoptar.

Criterio INAI 17/09

Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La solicitante se agravió indicando que la respuesta es contraria a derecho, toda vez que la información debía entregarse en copia certificada en la Ciudad de México para poder pagar en un banco en la misma Ciudad.

Si bien la información requerida se encuentra disponible en una fuente de acceso público, la Ley del Registro Público de la Propiedad para el Estado y su Reglamento establecen que la prestación de los servicios registrales se condiciona, además de al pago de los derechos correspondientes, al cumplimiento de los requisitos administrativos aplicables, **por lo que los usuarios deben presentarse ante la Oficina Registral competente, identificarse y llenar la solicitud correspondiente**, de igual modo, se establece que la Oficina tiene la facultad de determinar los requisitos a entregar por parte del solicitante.

En ese sentido, resulta igualmente aplicable el contenido del Criterio 13/09 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual refiere que, cuando los datos e información solicitada se encuentran en una fuente de acceso público, las dependencias cumplen con sus obligaciones derivadas de ambos derechos, al remitir a la fuente donde pueden obtenerse los datos requeridos, como se observa enseguida:

Criterio INAI 13/09

Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para la cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Más aún, la propia Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados para el Estado de Veracruz, establece en su numeral 110 que en materia de Registro Público, el tratamiento de los datos se rige por las leyes especiales, en el caso, por la Ley del Registro Público de la Propiedad y su Reglamento, los cuales establecen los modos y condiciones en los que cualquier persona podrá acceder a los certificados sobre los bienes inmuebles.

En el mismo sentido, el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado precisa **que la entrega de la información no comprende el procesamiento de la misma conforme a las pretensiones del solicitante**, por lo que, en caso de que la información se encuentre contenida en un archivo público, bastará que se señale la fuente, forma y lugar en la que el solicitante puede allegarse de ella.

Además, Ley del Registro Público establece el medio de defensa en caso de una negativa de expedición de un certificado mediante el trámite específico, pues se contempla la interposición del recurso de inconformidad ante la Dirección General del Registro Público, en consecuencia, los recursos de revisión en materia de acceso a la información y/o protección de datos personales no son los idóneos para combatir la omisión de entrega de la información aquí requerida.

En conclusión, ante la existencia de un trámite específico para acceder a información que obra en una fuente de acceso público, la persona solicitante debe cumplir con las condiciones y requisitos establecidos en la normatividad que rige dicho trámite, estimar lo contrario y pretender que por vía acceso a la información y a datos personales se puede ordenar a un sujeto obligado la entrega de la documentación que es el producto final del trámite específico, implicaría la invasión de la esfera de competencia

de la autoridad correspondiente, de ahí que el derecho de acceso se cumpla con remitir a la fuente de donde se pueda obtener la información requerida.

Por lo anteriormente expuesto, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es la Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **infundado**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dicho ente público, misma que podrá presentarla a la Unida de Transparencia, a través de los siguientes datos de contacto:

INSTITUCIÓN	INFORMACIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Secretaría de Gobierno	Calle Enríquez, sin número Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz Teléfono: 3305, 2288417400 Correo electrónico: utsegob2020@gmail.com

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente.

En razón de lo anterior, **se dejan a salvo** los derechos de la parte recurrente para que, en caso de estimarlo pertinente, se dirija al Sujeto Obligado Secretaría de Gobierno a través de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, a realizar la solicitud de la información materia del presente recurso, para que dentro del ámbito de sus atribuciones le proporcionen la información que en derecho corresponda.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

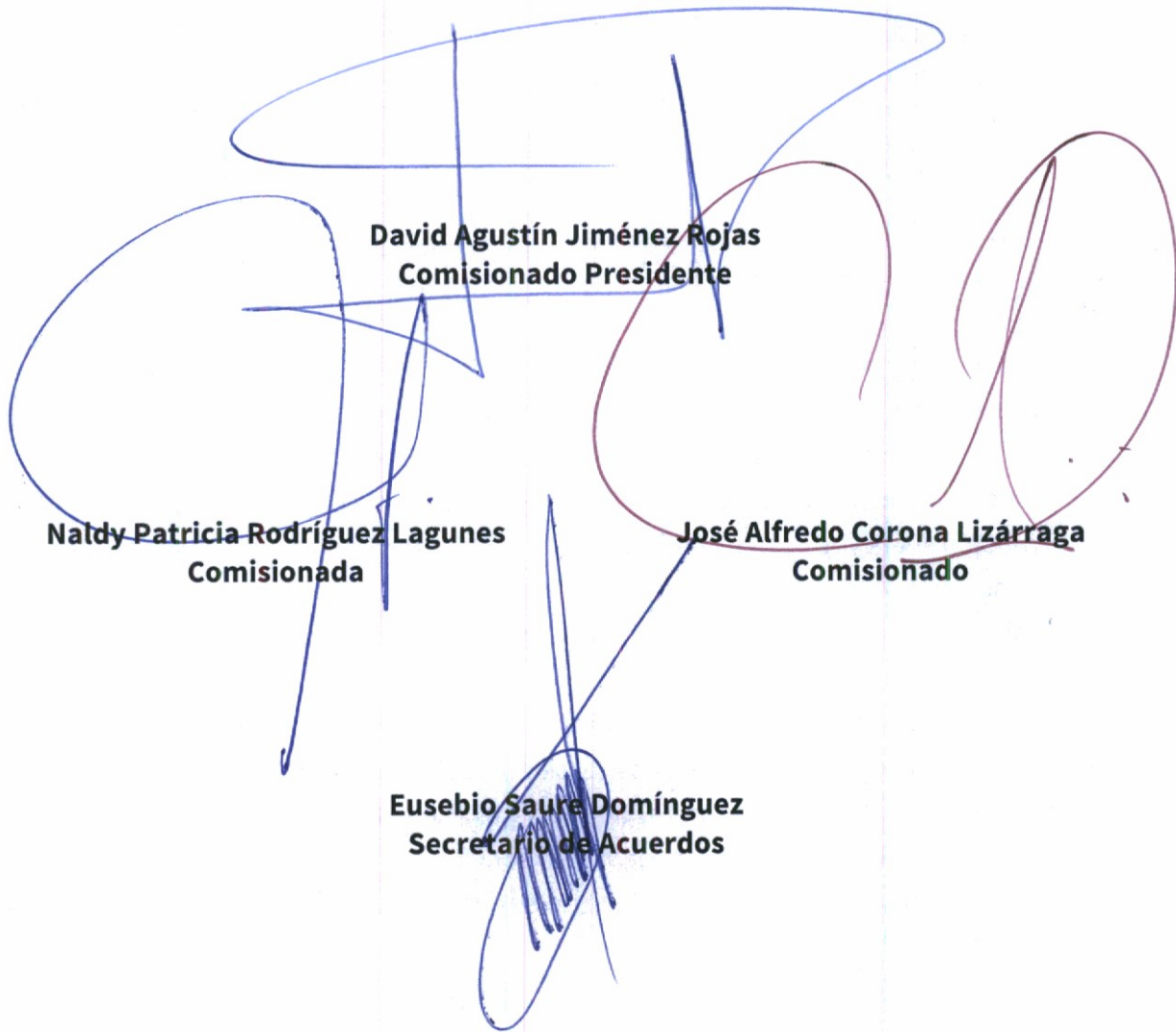
PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación

de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos